

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal. Se deja constancia que, debido al ataque cibernético a varias entidades estatales, entre ellas la Rama Judicial, acaecido el 13 de septiembre de 2023, generó la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que suspendió los términos judiciales hasta el 20 de septiembre de 2023 y prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089C3 de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad-7600131030102023-00185-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES.

El despacho, mediante auto No. 398 de fecha 23 de agosto de 2023 y en vista que el título ejecutivo presentado con la demanda no es claro, expreso y exigible, por tratarse de un título complejo incompleto, decide:

“1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.”

Porque:

“Ello en virtud a que al examinar las Actas No. 1 del 28 de mayo de 2018, Acta No. 2 del 17 de julio de 2018 y Acta No. 3 del 3 de septiembre de 2018 suscritas entre las partes ante en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali, base de la obligación, constituía un «título ejecutivo complejo», teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio para la realización de las obras debían realizarse en los términos y tiempos del cronograma por lo que debía acompañarse el cronograma que hace parte integrante del acta, además, el informe de auditoria de la Empresa Civilka limitada, por cuanto la conciliación sobre la entrega material de las zonas comunes esenciales y no esenciales, correspondía previa suscripción de acta con los requisitos establecidos en la ley 1480 de 2011 del Conjunto Residencial Senderos del Limonar, identificados en el informe de Auditoria de la Empresa Civilka Limitada, por lo que no se puede considerar una obligación expresa, clara y exigible.”

Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 101 del 24 de julio de 2023, decisión esta que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, pues considera que:

“Señor Juez, es menester señalar, como el despacho, en el análisis del estudio de admisibilidad, si este encontrase que faltasen documentos que permitan librar mandamiento ejecutivo, como quiera que este obedece a un título complejo, por comprender no solamente el escrito por medio del cual se comprometen a la ejecución de acciones, este también debe acompañarse de los documentos que soporten lo actuado y acordado.

De esta forma, en el traslado de la admisión, ante dicha situación, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, previo rechazo de la demanda, en su defecto, negar el mandamiento ejecutivo, debió el despacho proceder con la inadmisión del mismo, requiriendo a la parte actora para que se sirva aportar la documentación necesaria y faltante para su estudio completo y posterior decisión de su admisión.

Siendo así, el numeral 2 del artículo 90 ibidem, menciona que el despacho inadmitirá la demanda "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*", debiendo proceder de esta forma el despacho, y en consecuencia, ordenarse subsanar la misma dentro de los cinco (5) días siguientes del auto respectivo de inadmisión.”

Por lo anterior, solicita se revoque el auto aquí recurrido y en consecuencia

se libre mandamiento ejecutivo.

El presente recurso se resuelve de plano por no haberse trabado la litis.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Se hace necesario en este punto realizar el estudio de la inconformidad de la parte demandante, teniendo en cuenta el argumento bajo la cual se soporta.

Para resolver esta inconformidad se debe aclarar que existe diferencia entre el rechazo de la demanda y la negación del mandamiento ejecutivo, pues el primero se enmarca en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que determina que una vez presentada la demanda y en su análisis inicial el Juez puede admitirla, inadmitirla en ciertos casos o rechazarla ante la posible falta de subsanación de las falencias que dieron origen a la inadmisión o por enmarcarse en los casos previstos para que se proceda de tal manera enunciados en el inciso 2º de este artículo.

Por su parte, el artículo 430 ibídem exige el cumplimiento de otro requisito para poder librar la orden ejecutiva y es que los documentos que se aporten presten mérito ejecutivo, esto es, que reúnan los requisitos formales de que trata el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Tan es así, que el mismo Código General del Proceso hace una diferenciación dentro de los autos que son apelables en primera instancia, pues de conformidad con el artículo 321 del mismo estipuló:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

Por lo tanto, como se dijo en el auto recurrido, tratándose de un título ejecutivo complejo, en el presente caso faltaron documentos que permitieran considerar la obligación como clara, expresa y exigible, por lo que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos antes mencionados, lo correspondiente será negar el mandamiento ejecutivo, en vez de proceder con su rechazo como lo considera el recurrente.

En atención a las actuaciones surtidas en el presente proceso y considerando lo previamente expuesto, la providencia recurrida no será repuesta para revocada ya que como se demostró, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, no se revocará el auto No. 398 de fecha 23 de agosto 2023 por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 398 de fecha 23 de agosto de 2023, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto No. 398 de fecha 23 de agosto

de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e7e300fc881975411e60ed3b5c53fcea127bc9b628f8436f381978ec3112d**

Documento generado en 02/10/2023 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>